

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo Fernando Moringlane Núñez.

Abogados: Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo

Recurrida: Belkis Santana.

Abogados: Licdas. Carmen Santos, Ana Rojas y Lic. Eloy Bello Pérez

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184307-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Esteban Suazo, núm. 02, Segundo Piso, Urbanización Antillas, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 103-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Santos por sí y por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida Belkis Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida Belkis Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Belkis Santana contra el señor Guillermo Moringlane Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de febrero de 2014, la sentencia núm. 0194/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora BELKIS SANTANA en contra del señor GUILLERMO MORINGLADE (sic), mediante Acto No. 51/2012, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Wander M. Sosa Morla, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a los cánones procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, y en consecuencia, ORDENA al señor GUILLERMO MORINGLADE (sic) la devolución de la suma de DOCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$12,000.00) a la señora BELKIS SANTANA; **TERCERO:** CONDENA al señor GUILLERMO MORINGLADE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ELOY BELLO PÉREZ, quien ha formulado la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 112-204, de fecha 2 de mayo de 2014, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 103-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Desestimando el recurso de la especie, dirigido en contra de la Sentencia No. 0194/2014, de fecha 26 de febrero del 2014, por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; **TERCERO:** Condenando al Sr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de Derecho y Mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia núm. 103-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con el monto establecido por la Ley;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sent II del Art. 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia retroactivamente el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó al señor Guillermo Moringlane a pagar a la señora Belkis Santana la suma de doce mil dólares norteamericanos (US\$12,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.82, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$537,840.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane contra la sentencia civil núm. 103-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración. .

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris , Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.